

Cartagena de Indias, 18 de septiembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2013-00618-00
Demandante	VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Conjuez Ponente	ROSARIO DEL PILAR MONTENEGRO VERGARA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 22 DE MAYO DE 2019, POR EL DOCTOR ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, APODERADO DE LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 186-192 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA 2019-0199-01
REMITENTE: ALFONSO NAZARETH PUELLO ALVEAR
DESTINATARIO: JORGE EUGEN RODRIGUEZ SIERRA
CONSEJATIVO: 2670647748
Nº FONOS: 14 14 14 0406PNOS
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/05/2019 09:41:40 AM

FIRMA

Doctora
ROSARIO DEL PILAR MONTENEGRO
Conjuez
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REFERENCIA	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-23-33-000-2013-00618-01
DEMANDANTE	: VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO
DEMANDADA	: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109.725 y Tarjeta Profesional No. 59.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme poder otorgado por la Jefe de Jurídica; dentro del termino legal presento ante su despacho contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Manifiesto preliminarmente, respetado Juez, que lo expuesto por el Dr. **Alberto Javier Vélez Baena**, como apoderado de la doctora **Viviana Isabel Baena Puello**, deberá ser debidamente acreditado por el accionante en el transcurso del proceso, por virtud de la carga de la prueba que le asiste de conformidad con lo ordenado por el Nuevo Código del Proceso.

Ahora bien, me permito en los términos del artículo 175 del CPACA, a través del cual se contempla el contenido de la contestación de la demanda, referirme a cada uno de los antecedentes fácticos de la acción impetrada en la forma que a continuación se expone:

3.1.1. Es cierto.

3.1.2. Es cierto.

3.1.3. Es cierto

3.1.4. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.1.5. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.1.6. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.1.7. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.1.8. No es un hecho son afirmaciones del apoderado de la demandante.



3.1.9. No es un hecho, son afirmaciones del apoderado de la demandante.

3.1.10. Es cierto.

3.1.11. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.2.1. Es cierto.

3.2.2. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.2.3. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.2.4. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.2.5. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.2.6. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.2.7. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.2.8. Es cierto.

3.2.9. Es cierto.

3.2.10. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.2.11. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.3.1. No es cierto, los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos, tal como se puede apreciar en la Sentencia confirmatoria de línea: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 9 de abril de 2014, dentro del radicado No. 20001-23-31-000-2011-00142-01 (0131-13). Actor Rosalba Jiménez Perez y Otros, línea vigente del Consejo de Estado frente a la figura de la prescripción.

La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad social entre el sector privado y público. El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, señala:

(...) "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (03) años, contados a partir de la fecha en la que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (...)"

3.3.2. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos, tal como se puede apreciar en la Sentencia confirmatoria de línea: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 9 de abril de 2014, dentro del radicado No. 20001-23-31-000-2011-00142-01 (0131-13). Actor Rosalba Jiménez Perez y Otros, línea vigente del Consejo de Estado frente a la figura de la prescripción.



La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad social entre el sector privado y público. El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, señala:

(...) "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (03) años, contados a partir de la fecha en la que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (...)"

3.3.3. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.3.4. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.3.5. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.3.6. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.3.7. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.3.7.1. La doctor Viviana Isabel Baena Puello, ingreso a la procuraduría General de la nación el 01 de julio de 2003, y presentó reclamación administrativa el 03 de marzo de 2013, es importante señalar que existen situaciones jurídicas consolidadas, por el paso del tiempo de tres años de prescripción, insistimos se trata de eventos que además de no encontrarse en discusión a la fecha en que se profirió el fallo de anulación del Decreto 4040 de 2004, y se convirtieron en derechos definidos y definitivos . ver Sentencia del 21 de marzo de 2012 del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.4.1 En lo que se refiere a la violación del **derecho fundamental de la igualdad y a la favorabilidad en materia laboral y prestacional** es preciso señalar que, en el caso subjudice no se puede indagar violación a los citados derechos fundamentales, pues se trata de **regímenes diferentes con consecuencias salariales y jurídicas diferentes**, de suerte que, lo prohibido constitucionalmente es el trato desigual antes situaciones idénticas, ccsa que no ocurre en el presente caso, toda vez que no existe duda en la paliación del Decreto 4040/04, que regula la bonificación de gestión judicial al cual la actor quedo sujeta, y la Procuraduría siempre ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, en consideración a que son los jueces en sus respectivos fueros, los que pueden modificar o interpretar la ley.

3.4.2. Es cierto.

3.4.3. Es cierto.

3.4.4. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.4.5. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.4.6. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.4.7. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.4.8. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



3.4.9. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.4.10. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.4.11. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.4.12. En lo que se refiere a la violación del **derecho fundamental de la igualdad y a la favorabilidad en materia laboral y prestacional** es preciso señalar que, en el caso subjudice no se puede indagar violación a los citados derechos fundamentales, pues se trata de **regímenes diferentes con consecuencias salariales y jurídicas diferentes**, de suerte que, lo prohibido constitucionalmente es el trato desigual antes situaciones idénticas, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que no existe duda en la paliación del Decreto 4040/04, que regula la bonificación de gestión judicial al cual la actor quedo sujeta, y la Procuraduría siempre ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, en consideración a que son los jueces en sus respectivos fueros, los que pueden modificar o interpretar la ley.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento en consideración a que la Procuraduría General de la Nación ya sentó una posición concreta, clara y concisa con respecto a lo pretendido por la parte demandante, esa posición está claramente expresada por la doctora **María Juliana Alban Duran**, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en el oficio SG 1112 del 01 de abril de 2013, mediante el cual le fue denegada una reclamación salarial conforme lo estipulado en los decretos 610 y 1239 de 1998., cuyos argumentos ya reposan en el expediente, pues dicho acto administrativo fue aportado con la presentación de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es pretensión de la demandante, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 1112 del 01 de abril de 2013 proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se denegó reclamación salarial y prestacional en favor de la demandante conforme los decretos 610 y 1239 de 1998, en el lapso comprendido entre el 1 de julio de 2003 hasta la fecha en que se radico esta demanda.

Como consecuencia de lo anterior se condene a título de restablecimiento del derecho a la Procuraduría General de la Nación a reconocer y pagar las diferencias entre porcentajes pagados (decreto 4040 de 2004) y, lo que se debió cancelar a la demandante (decretos 610 y 1239 de 1998).

Se ordene reconocer, liquidar y cancelar a la demandante, las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los Magistrados de altas Cortes, en el equivalente al 80% de esas diferencias, e imputarlas a los ítems salarial Bonificación por Compensación, de conformidad con lo ordenado en los decretos 610 y 1239 de 1998, mediante los cuales se creó a favor de los Magistrados de Tribunales y sus Agentes del Ministerio Público una Bonificación por Compensación, la cual sumada a todos los otros factores salariales equivalga al 80% de lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes.



La demandante interpone la presente acción, para que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, favorabilidad en materia laboral y prestacional, el desconocimiento de derechos adquiridos y a la irrenunciabilidad de los derechos salariales, que considera vulnerados por la Procuraduría General de la Nación, al no acceder a su pretensión de percibir su salario en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de Altas Cortes, conforme lo dispuesto por los Decretos 610 y 1239 de 1998, con los cuales se creó una Bonificación por Compensación, a fin de nivelar los salarios de los Magistrados de Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo y sus Agentes del Ministerio Público.

La Procuraduría General de la Nación, tal como se verá más adelante, efectuó los pagos de las bonificaciones de conformidad con los lineamientos fijados por la Ley, la Constitución y los Decretos expedidos por el Gobierno.

Es importante tener presente lo señalado en el artículo 2º del Decreto 4040 del 3-DICIEMBRE-2004, el cual en sus artículos 1, 2 y 4 señala:

A partir del 1º de enero de 2004 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4040 de diciembre 3 de 2004, creó una Bonificación de Gestión Judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, dicho Decreto en sus artículos 1, 2 y 4 señaló:

(...)” **Artículo 1.** A partir de la vigencia del presente Decreto, créase una Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos que se señalan a continuación:

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar
Magistrados Auxiliares de Altas Cortes
Abogados asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado
Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito
Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia
Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial
Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (...)

(...)” **Artículo 2.** Podrán optar al reconocimiento y pago de la Bonificación de Gestión Judicial, a que se refiere el artículo anterior, los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente Decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público, Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.



- b) Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensaciones (subrayado fuera de texto).

Parágrafo 1. A efectos de acogerse al régimen de Bonificaciones de Gestión Judicial, los servidores que se encuentren en las situaciones previstas en el presente artículo deberán manifestar por una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2004, por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes (beneficiario – nominador), o copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial con nota de presentación personal (subrayado fuera de texto).

La opción contenida en el presente artículo se hará efectiva una vez se aporte copia del auto ejecutoriado por medio de el cual se acepta el desistimiento. (...)

Parágrafo 2. La Bonificación por Gestión Judicial tendrá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004 y es incompatible con la Bonificación por Compensación, que hasta la fecha de expedición del presente Decreto se viene reconociendo a los servidores citados en el presente artículo (subrayado fuera de texto). (...)

Artículo.4. Los funcionarios a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto que no opten por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, continuarán devengando la Bonificación por Compensación, con carácter permanente, la cual a partir del 1º de enero de 2004 quedará así (...) (subrayado fuera de texto). "

De lo descrito anteriormente se desprende con claridad:

1. Para tener derecho a la Bonificación por Gestión Judicial, los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que con anterioridad a la publicación del Decreto 4040 del 03-DICIEMBRE-2004, se encontraban desempeñando los empleos descritos taxativamente en el decreto en mención, debieron optar por acogerse al régimen de Bonificación por Gestión Judicial antes del 31 de diciembre de 2004, por escrito ante la Procuraduría General de la Nación, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes ó copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial.
2. El funcionario de la Procuraduría que se acoja al régimen de Bonificaciones de Gestión Judicial, esto es, que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos para tales efectos en el artículo 2 literales a) y b) y el parágrafo 1 del decreto en mención, se le cancelará a partir de la fecha en que se haga efectiva la opción realizada, en forma mensual la Bonificación de Gestión Judicial, señalada en el artículo 1º del Decreto.
3. Los funcionarios de la Procuraduría a que se refiere el decreto 4040 del 03 de diciembre de 2004, que no opten por el régimen de Bonificación por Gestión Judicial, continuarán devengando la Bonificación por Compensación a partir del 01 de enero de 2004, con las consecuencias que de dicha manifestación de voluntad generen.



4
189

4. Así las Cosas y dado que la Dra. **Viviana Isabel Baena Puello**, Procuradora 82 Judicial II en lo Penal de Cartagena, solicita se le reconozca y cancele la Bonificación por Compensación que trae el Decreto 610 de 1998, y no la Bonificación por Gestión Judicial del Decreto 4040 de diciembre 03 de 2004, es preciso traer a colación la filosofía del Legislador con la expedición de dicho Decreto, la cual está claramente expuesta en el análisis normativo efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 097 del 16 de febrero de 2006, en la que en lo pertinente señaló lo siguiente:

(...)” 5.4 Si bien el Decreto 4040 de 2004 fue expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley 4 de 1992, ello obedeció a la necesidad de poner fin a una controversia jurídica entre unos funcionarios y empleados de la Rama Judicial con el Estado respecto de unos derechos de esos servidores públicos que se controvertía en los estrados judiciales. En ese sentido se reconoció la existencia de un derecho que derivó en el pago de la denominada bonificación por gestión judicial para algunos servidores públicos, entre los cuales se incluyeron los funcionarios de Procuraduría que ejercieran labores de agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunales. (subrayado fuera de texto)

Con la expedición del Decreto 4040 de 2004, se ofreció a los servidores judiciales que se acogieron a sus normas y se encontraban en las condiciones allí reguladas un instrumento de carácter jurídico que permitió poner fin a unos procesos judiciales en curso antes de la sentencia con la cual debían culminar, acudiendo, según el caso, a la celebración de una transacción o de una conciliación” (subrayada fuera de texto)

Ahora bien, y en relación con el derecho a la igualdad que reclama el Procurador Judicial, es preciso traer a colación lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional, que en lo pertinente señaló:

(...)” Sentencia C-931/04, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro 2004.

(...)

“Este análisis del principio de igualdad se separa de una línea de precedentes sostenida por esta Corporación en la cual se ha dicho que del artículo 13 de la carta se deduce que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-171 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-183 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y C-327 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En relación con el principio de igualdad entendido no como la identidad absoluta entre dos o más personas, la Corte Constitucional ha señalado que: “...Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. En otra sentencia en que también se analizó la igualdad como concepto relacional y no matemático, esta Corporación manifestó que: (...) en materia del derecho a la igualdad y sus concretas implicaciones, ...este no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto; y que la aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia no pueda ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos. Sin que ello sea en manera alguna óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario.” (Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz (...)



Por lo esbozado en párrafos anteriores y de conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor, podemos señalar lo siguiente:

Por lo anterior al demandante **no** se le viene cancelando el 80% de la bonificación por compensación prevista en el decreto 610 del 26 de marzo de 1998, toda vez que como se anotó anteriormente, se encuentra actualmente cobijado por el régimen previsto en el decreto 4040 del 03 de diciembre de 2004, por haber desistido o tranzado su controversia judicial con la Procuraduría General de la Nación según lo dispuso el mismo decreto; en consecuencia no se le aplica lo regulado por el Decreto 610 de 1998, que es la norma que contempla la bonificación por compensación a la cual hace referencia en su demanda.

En ese orden de idea, a la parte actora, no se le viene cancelando el 80% de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998, toda vez que como ella misma lo admite, se acogió al régimen previsto en el Decreto 4040 de 2004, y a la fecha no es beneficiario de sentencia ejecutoriada mediante la cual se ordene el pago de la diferencia del 80% de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, en los términos del Decreto 610/98, que es la norma que contempla la bonificación por compensación, por ser esta diferencia derivada de un régimen diferente al de la bonificación de gestión judicial.

De conformidad con lo expuesto no es procedente, acceder a las pretensiones de la demandante, sería ir en contravía del ordenamiento jurídico, en consideración a que en su momento optó voluntariamente a través de la aceptación del Decreto 4040/04, por lo tanto quedó incurso al régimen previsto en el decreto en cita, y la Procuraduría General de la Nación acatando tal decisión, le canceló la bonificación de gestión judicial de conformidad con lo ordenado en el decreto tantas veces reseñado.

En lo que se refiere a la violación del **derecho fundamental de la igualdad** es preciso señalar que, en el caso subjudice no se puede indagar violación al citado derecho fundamental, pues se trata de **regímenes diferentes con consecuencias salariales y jurídicas diferentes**, de suerte que, lo prohibido constitucionalmente es el trato desigual antes situaciones idénticas, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que no existe duda en la paliación del Decreto 4040/04, que regula la bonificación de gestión judicial al cual la actora se acogió libremente, y la Procuraduría siempre ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, en consideración a que son los jueces en sus respectivos fueros, los que pueden modificar o interpretar la ley.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la regla general del principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Política, se explica como la facultad que tiene el Juez para darle el mismo trato a un grupo de personas situadas en igualdad de condiciones, por lo que, la apreciación del actor en el sentido de que le fue violado tal principio, por considerar que los Magistrados que no se acogieron tienen una retribución superior a la que ella devengada, no tiene asidero jurídico, toda vez que como ella misma lo expresó ellos no se acogieron y por lo tanto, se encuentra situados en otro grupo y se rigen por disposiciones diferentes y por ende no puede predicarse violación al principio de igualdad porque éste se da, como ya se dijo, entre iguales. De suerte que la Procuraduría siempre ha dado cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente en todos los asuntos de su resorte, porque ella está sometida es a su imperio y no le está permitido interpretarla o modificarla, porque esa facultad es propia de los jueces.



5
190

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VULNERADOS

Viviana Isabel Baena Puello, Procuradora 82 Judicial II en lo Penal de Cartagena, manifestó un trato desigual, no aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral y prestacional, así como el desconocimiento de derechos adquiridos, por no haber recibido el 80% establecido en el decreto 610/98.

Conviene recordar: " El principio constitucional de la igualdad, desde el punto de vista del contenido del concepto incluye, de un lado, el deber objetivo de trato semejante por parte de las autoridades públicas y el correlativo derecho subjetivo de trato semejante por parte de las autoridades públicas y el correlativo derecho subjetivo del ciudadano de ser tratado igual: imperativo que se desprende la noción Aristotélica de justicia según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual", lo cual conduce a que las personas en situaciones semejantes deben recibir el mismo tratamiento y las ubicadas en situaciones distintas deben recibir trato diferente."

Analizada la situación del actor, en ningún momento la entidad vulneró en forma alguna los derechos fundamentales avocados, pues la Procuraduría General de la Nación, le canceló sus emolumentos salariales como agente del Ministerio Público que ejerce funciones ante los Magistrado de Tribunales, que pertenece al régimen de la Bonificación por Gestión Judicial del decreto 4040/04 y no puede predicar derecho de igualdad porque se encuentra entre iguales, por lo que no le puede endilgar responsabilidad alguna a la Procuraduría General de la Nación.

• VIOLACION AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL Y PRESTACIONAL Y DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Ahora bien, frente a la violación de este principio, las pretensiones de la demanda no son procedentes, ya que a nuestro juicio no acceder a la solicitud de ordenar pagar el salario conforme lo establece el decreto 610/98, en el sentido que se canceló sólo el 70% de lo que devengaban los Magistrados de las Altas Cortes, siendo que la ley ordena el 80%, sin tener presente que este 80% es reconocido mediante una sentencia debidamente ejecutoriada que así lo ordena a favor de cada uno de los accionantes que citó en su demanda, por otra parte, no hay que olvidar, que el demandante, libre y voluntariamente desistió de la demanda puesta en ese sentido y se acogió al Decreto 4040/04, por lo que está incurso en la Bonificación de Gestión Judicial, equivalente solamente al 70%.

Por otra parte, sobre los efectos jurídicos de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Corte Constitucional en sentencia C-199 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara manifestó:

"Respecto a la sentencia que se dicte es desarrollo de esta acción, ella produce dos clases de efectos generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o interpartes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este solo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso. Igualmente, como pueden haberse producido efectos en virtud de la sentencia que no es posible eliminar, en estos casos el restablecimiento del derecho se traducirá en una



indemnización de perjuicios, en la modificación de una obligación fiscal o en la devolución de lo pagado indebidamente. Finalmente, por regla general sólo procede contra actos de carácter individual o subjetivo”.

Significa lo anterior que, los efectos producidos por los fallos de ninguna manera pueden ser extensivos a las situaciones presentadas con los empleados de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto es necesario que el Juez competente profiera el fallo individual que ordene a la entidad el reconocimiento de la bonificación de compensación y la correspondiente reliquidación de las acreencias laborales, solicitada por el recurrente, máxime cuando el recurrente de manera libre y voluntaria desistió de la demanda y suscribió, un contrato de transacción que hizo tránsito de cosa juzgada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil, en consecuencia tampoco se dio el desconocimiento de derechos adquiridos que pregona el accionante.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo con todo lo anterior es fácil deducir que, el Gobierno Nacional con el fin de permitir a quienes iban a optar por la bonificación de actividad judicial prevista en el Decreto 4040/04, dispusieran del tiempo suficiente para realizar un estudio cuidadoso de todos los elementos y futuras consecuencias resultantes de la elección, por lo que los señores Procuradores Judiciales Delegados antes Magistrados de Tribunales tuvieron la oportunidad de hacer un análisis cuidadoso de las futuras consecuencias que resultarían del acogerse, o transar libremente la opción, siendo apenas lógico que la decisión se inclinara por la más favorable.

En ese orden de ideas, al accionante, no se le viene cancelando el 80% de la bonificación por compensación prevista en el decreto 610/98, toda vez que como el mismo admite, se encuentra cobijado por el régimen previsto en el Decreto 4040/04, en razón a que desistió de la reclamación de percibir el 80% de lo devengado portado concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, y a la fecha no es beneficiario de sentencia ejecutoriada mediante la cual se ordene el pago de la diferencia del 80% de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte, en los términos del Decreto 610/98, que es la norma que contempla la bonificación por compensación, por ser esta diferencia derivada de un régimen diferente al de la bonificación de gestión judicial.

2. En el caso subjudice, se trata de regímenes diferentes con consecuencias salariales y jurídicas diferentes, de suerte que, lo prohibido constitucionalmente es el trato desigual ante situaciones idénticas, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que no existe duda en la aplicación del Decreto 4040/04, que regula la bonificación de gestión judicial a la cual el actor se acogió libremente, y la Procuraduría siempre le ha dado cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, en consideración a que son los jueces en sus respectivos fueros, los que pueden modificar e interpretar la ley.

3. En desarrollo de normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada ley 4ª de 1992 o en los decretos dictados por



el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

5. La Procuraduría General de la Nación, le canceló a la **Dra. Viviana Isabel Baena Puello**, Procurador 82 Judicial II en lo Penal de Cartagena, el sueldo de acuerdo a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional. Es importante puntualizar que para atender cualquier gasto, se requiere apropiación presupuestal y, el pago de lo requerido, necesitaba que se situaran los dineros por la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional, además el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111/96, en su artículo 71 exige al ordenador del gasto allegar, previo a cualquier pago, el certificado de disponibilidad presupuestal so pena de incurrir en responsabilidad personal y pecuniaria y la ley 344 de 1996, prohíbe que se realicen pagos sin que exista apropiación presupuestal disponible.
6. De otra parte, el Decreto 4040 de 2004 es un acto de contenido general, que al momento de realizarse la transacción gozaba de las presunciones de legalidad y de constitucionalidad, con plenos efectos jurídicos, de modo que no era factible su inaplicabilidad por parte de la entidad, así las cosas no puede la Procuraduría General de la Nación por su propia cuenta reconocer al demandante la bonificación en términos distintos a los previstos en el decreto en cita, porque ello significaría que está modificando el salario o sus factores y las prestaciones de la doctor **Viviana Isabel Baena Puello**, atribución que no le ha sido conferida por ley y que le compete únicamente al Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Procuraduría General de la Nación, no tiene responsabilidad.

EXCEPCIONES

• INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 ordena al Congreso de la República, expedir normas generales o leyes marcos para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992. Que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa la Procuraduría General de la Nación, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada Rama del Poder Público, funciones diferentes e independientes. Por esta razón, la entidad que represento no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición del decreto que se demanda.

• PRESCRIPCION

La ley contempla específicamente los términos de prescripción para asuntos de carácter laboral, y la señora juez debe tener en cuenta lo estatuido por el ordenamiento jurídico en este sentido toda vez que en este caso resulta imprescindible definir las fechas respecto de las cuales se debe evaluar las pretensiones.

Así entonces, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 señala:



(...)” Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Y el artículo 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969:

(...)” Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (03) años, contados a partir de la fecha en la que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (...)”

En la forma expuesta, tenemos que como la fecha de radicación de la solicitud de reliquidación salarial fue el **05 de marzo de 2013**, la prescripción operó para todas aquellas peticiones con anterioridad al **05 de marzo de 2010**.

• LA INNOMINADA

Prevista en el artículo 164, inciso segundo del C.C.A., esto es, “cualquiera otra que el fallador encuentre probada”.

PETICIONES

1. Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que la Procuraduría General de la Nación, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.
2. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
3. Sírvase reconocerme personería para actuar.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA propongo las siguientes excepciones:

PRUEBAS

1. Las que obran en el proceso
2. Las que el señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.
3. Oficio Dirigido al Grupo de Hojas de vida de la Procuraduría General de la Nación para que remitan los Antecedentes administrativos para ser aportados a este proceso, los cual allegaremos al Despacho de la señora Conjuéz tan pronto se reciban en esta territorial.



ANEXO

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la Procuraduría Regional Bolívar, ubicada en el Centro Calle de la Chichería No. 38-68 de Cartagena, a los correos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y apuello@procuraduria.gov.co.

Del señor Juez,



ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725
T.P. No. 59.964 C S de la J